



26

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: Tutela 1ª
Radicación: 41001-40-03-009-2019-00028-00
Accionante: Ramiro Durán Medina
Accionado: Milton Ferney Quintero Medina

Procede el Despacho a proferir la decisión que en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretendiendo la protección de su derecho fundamental de petición, el señor **RAMIRO DURÁN MEDINA** a través de apoderado judicial invoca acción de tutela, al sostener que desde el 30 de octubre de 2018, presentó derecho de petición ante el señor Milton Ferney Quintero Medina, para que se expidiera copia del reporte de pago de los aportes a seguridad social en pensión realizados a su favor en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2001 al 1º de mayo de 2008.

República de Colombia

PRETENSIONES

Se ordene al señor Milton Ferney Quintero Medina resolver de manera inmediata y de fondo la petición elevada.

TRÁMITE PROCESAL

El 18 de enero hogaño¹, se admitió la tutela de la referencia, ordenándose la notificación al señor Milton Ferney Quintero Medina, requiriéndose por otra parte al apoderado actor, para que allegara memorial poder, de lo cual se dio cumplimiento tal como se observa a folio 13 del presente cuaderno.

MILTON FERNEY QUINTERO MEDINA. —f. 19 a 25— allegó copia de la respuesta comunicada al apoderado del accionante, informando que para el periodo del 15 de enero de 2001 al 1º de mayo de 2008 no se registraron pagos a seguridad social por parte de la anterior empleadora la señora María de la Cruz Medina Quintero y su empleador desde el 1º de marzo de 2016 a la fecha ha realizado los pagos respectivos.

¹ Folio 9 del Cdo Ppal.



27

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si el accionado, vulnera o no los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no dar respuesta a la solicitud por éste presentada.

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en situaciones excepcionales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley, que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente, como acontece en este caso.

El reproche constitucional se centró en demandar la respuesta de la petición calendada del 30 de octubre 2018, en la que solicita copia del reporte de pago de los aportes a seguridad social en pensión realizados a su favor en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2001 al 1° de mayo de 2008.

A este respecto, se observa que el accionado resolvió de forma completa, congruente y clara, la petición elevada por la parte actora, como quiera que procedió a informar sobre los pagos generados a seguridad social a la fecha e informó las razones por las cuales no certificaba el pago por el periodo solicitado, como quiera que había sido bajo el mandato de otra empleadora; comunicación que fue recibida de manera personal en dirección reportado por el apoderado y allegada en este trámite procesal por éste último. (Fl.14-25).

Por los datos dilucidados, se advierte que la petición elevada por la parte actora fue resuelta lo que descarta la concurrencia de un hecho vulnerador de derechos fundamentales.

Así las cosas, lo cierto es que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional denomina como "hecho superado", pues la persona infractora dio solución al requerimiento del accionante.



29

Ello, porque en virtud de esa situación procesal, cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser del instituto, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante. En torno a este tema, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela²

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Entonces, si la pretensión última de RAMIRDO DURÁN MEDINA era la protección a su derecho fundamental de petición —en vista que el señor MILTON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ.— no había dado respuesta a la petición calendada el 30 de octubre de 2018—, y si durante el presente trámite se demostró que fue satisfecho, improcedente resultaría ordenar al accionada responda a la misma, pues esta caería en el vacío. En hilo a lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva—Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004



29

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito a disposición de la secretaría e informar sobre el recurso que contra el mismo procede.

CUARTO: ENVIAR la actuación a La H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


TOMÁS OLAYA GONZÁLEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia